

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 91310

Origen: Cámara Senadores - Araújo, José Germán; Batalla Parentini, Hugo; Cardoso, José Pedro; Martínez Moreno, Enrique; Rodríguez Camusso, A. Francisco; Senatore, Luis A.

Análisis: Reincorporación funcionarios.(Capítulo I). Todas personas prestaron servicios en organismos estatales y paraestatales en relación de dependencia funcional y que a partir 27-06-1973 fueron separados de sus cargos o funciones por motivos ideológicos, políticos o gremiales, serán inmediatamente reincorporados. Reincorporación se efectuará de oficio, dentro 60 días sgtes. fecha vigencia esta ley y comprenderá todos ex-funcionarios aludidos inc.anterior, ya hubieren sido presupuestados, contratados o eventuales.(art.1). A efectos cumplimiento dispuesto art.precedente, autoridades competentes de organismos en él indicados, dispondrán reintegro a sus cargos y/o funciones totalidad personas cuya cesantía se produjo por aplicación Actos Institucionales Nos. 6, 7 y 8 y de las destituidas, declaradas cesantes o separadas de hecho a partir 27-06-1973, con sola excepción destituidas por delito contra Administración Pública (arts.153 a 160 C.P) y por ineptitud física o mental, comprobados mediante sumario instituido con debidas garantías constitucionales y legales.(art.2). Resolución disponiendo reincorporación deberá notificarse a interesados dentro plazo previsto en inc.segundo Art.1º mediante publicación en dos diarios de la Capital. Esta notificación habilitará por sí sola para efectivo reintegro de aquellos a sus respectivos cargos y funciones. Beneficiarios esta ley cuya reincorporación no fuera resuelta y notificada conforme lo establecido en inc.anterior, reclamarán ante autoridad competente su reintegro a sus cargos y funciones, que se dispondrá sin más trámite.(art.3). Personas amparadas por esta ley percibirán totalidad haberes correspondientes a sus respectivos cargos y funciones, a partir 01-03-1985.(art.4). Cuando el cargo o función deba ser reincorporada una de las personas que refiere esta ley hubiese sido suprimido, reintegro se hará efectivo en uno similar tanto en jerarquía como en remuneración y de no haberlo, será creado por resolución administrativa, incorporándolo a Planilla Especial prevista art.12.(art.5). En caso que organismo en que prestó servicios uno de los beneficiarios de esta ley hubiese sido suprimido o fusionado con otro, o se hubiere modificado su naturaleza jurídica, reincorporación así como reparación funcional y patrimonial prevista Capítulo sgte, se harán efectivas en organismo que actualmente cumpla cometidos anteriormente asignados a aquél. Si por efecto reincorporación se verificase acumulación de cargos o de éstos con pasividades, no existirá incompatibilidad.(art.6). Cuando autoridad competente considere que cesantía o separación del funcionario fue realmente motivada por circunstancias de hecho incompatibles con permanencia en función, apreciadas conforme respectivas normas constitucionales, legales y estatutarias vigentes al 27-06-1973, sin perjuicio inmediato reintegro de aquel a su cargo o función, dispondrá instrucción de sumario para comprobación falta grave imputada.(art.7). Reparaciones funcionales y patrimoniales.(Capítulo II). Reincorporados funcionarios refiere esta ley serán reparados en todos los perjuicios funcionales y patrimoniales resultantes de su cesantía, producidos entre la fecha de ésta y la de su efectiva reparación, así como los causados por postergaciones que hubiesen sufrido en sus carreras funcionales antes de ser dejados cesantes y con posterioridad al 27-06-1973. A tales efectos serán promovidos a los cargos y funciones les correspondería ocupar y desempeñar a la fecha en que dicha promoción se haga efectiva, de conformidad respectivas normas estatutarias vigentes al 27-06-1973, se les liquidarán y pagarán remuneraciones no percibidas y diferencias remuneraciones no percibidas y diferencias remuneraciones en caso correspondan, liquidadas desde fechas postergaciones y cesantías y actualizadas mediante aplicación índice medio de salarios de actividad pública. En ningún caso estas reparaciones patrimoniales podrán generar enriquecimiento indebido a cargo del Estado.(art.8). Lo dispuesto art.anterior se aplicará igualmente a los funcionarios que, no debiendo sido separados de sus cargos o funciones, fueron postergados o perjudicados en sus carreras funcionales por motivos ideológicos, políticos o gremiales, a partir 27-06-1973, en contravención respectivas normas estatutarias vigentes a esa fecha.(art.9). Reparaciones preceptuadas por arts.anteriores se harán efectivas dentro 240 días sgtes. fecha vigencia esta ley.(art.10). Reincorporaciones y reparaciones en carrera funcional establecidas en disposiciones precedentes, no afectarán derechos adquiridos de los funcionarios que actualmente ocupan y desempeñan cargos y funciones a los que sean reintegrados y promovidos los beneficiarios de esta ley.(art.11). Facúltase a autoridades competentes de cada organismo estatal o paraestatal para adoptar todas las medidas necesarias para cumplimiento lo dispuesto en art.anterior. A tales efectos, por resolución administrativa podrán crear en cada unidad ejecutora o repartición equivalente los cargos imprescindibles, disponer habilitación o ampliación de partidas para contrataciones, y establecer una Planilla Especial la que transitoriamente revisten los funcionarios a que refiere art.precedente. En oportunidad aprobarse nuevos presupuestos de sueldos dichos organismos, se regularizará definitivamente situación de todos los funcionarios.(art.12). Régimen jubilatorio y pensionario.(Capítulo III). Personas amparadas esta ley configurarán causal jubilatorio, siempre que computen diez años de actividad a fecha de su cesantía. Tiempo que medie entre cesantía y vigencia esta ley ser computable a todos los efectos jubilatorios. Remuneraciones a tener en cuenta, serán las que hubieren correspondido en dicho período.(art.13). Beneficiarios esta ley podrán optar por ampararse directamente a causal jubilatoria establecida en art.anterior, sin reintegrarse previamente a la actividad. Para ello deberán manifestar su voluntad, por escrito, ante el organismo en que prestaron servicio y ante el organismo de previsión social competente. La opción deberá efectuarse dentro de 90 días sgtes. fecha vigencia esta ley. En este caso haberes de pasividad se generarán desde fecha de la cesantía.(art.14). Sueldo básico de jubilación será el promedio actualizado asignaciones computables últimos tres años, contados hasta 01-03-1985 para quienes efectúen opción prevista en art.anterior, o hast fecha efectiva cesantía para quienes se reincorporen a sus cargos o funciones. A esos efectos se considerarán asignaciones computables las que le hubiera correspondido percibir al beneficiario en período indicado en inc.anterior.(art.15). Asignación jubilatoria será equivalente al 70% sueldo básico.(art.16). Percepción jubilación acordada conforme esta ley sólo será incompatible con desempeño de una actividad remunerada amparada por mismo organismo que sirve prestación; sin perjuicio lo dispuesto en art.6.(art.17). Personas a que refiere esta ley, fallecidas con anterioridad a su vigencia, causarán pensión cualquiera fuere el tiempo de actividad que computaren.(art.18). Sueldo básico pensionario será equivalente al 75% dicho sueldo básico, con independencia de quienes sean los beneficiarios. Los haberes de pensión se devengarán desde fecha del fallecimiento del causante.(art.19). Para el caso que refiere art.18 ya hubieran causado pensión, beneficiarios podrán optar por solicitar su reforma para adecuarla a lo dispuesto art.anterior. Si concurriera más de

un beneficiario y no existiese acuerdo por la opción, de oficio se servirá pasividad resulte más conveniente.(art.20). Derecho a jubilación y a pensión establecido por esta ley caducará al año de vigencia, dentro de cuyo lapso deberá efectuarse solicitud de pasividad. Ejercicio este derecho es independiente de reincorporación del beneficiario a su cargo o función. Personas deban ser reincorporadas a más de un cargo o función podrán optar por acogerse a jubilación en uno de ellos o en todos.(art.21). Personas amparadas por esta ley que se hubieran ya acogido a jubilación, podrán optar dentro noventa días sptes. a fecha de su vigencia por continuar percibiendo esa pasividad, reformarla de acuerdo normas arts.anteriores, o reintegrarse a sus cargos o funciones, en cuyo caso no perderán derecho régimen jubilatorio en base al que obtuvieron su actual pasividad. En caso opten pro reforma su jubilación o por reincorporación a sus cargos o funciones lo percibido en concepto pasividades desde fecha de cesantía, se deducirá de haberes generados por nueva jubilación o de reparación patrimonial prevista art.8.(art.22). Comisión Especial.(Capítulo IV). Créase Comisión Especial a efectos aplicación administrativa de disposiciones esta ley. Comisión se compondrá de tres miembros, uno designado por Presidencia Asamblea General del Poder Legislativo y que la presidirá, otro por la organización nacional de trabajadores más representativa, y el tercero por el Colegio de Abogados del Uruguay. Con cada titular se designarán tres suplentes respectivos, actuarán en forma automática en ausencia del titular o del suplente que le preceda.(art.23). Designaciones miembros Comisión y sus suplentes degerán efectuarse dentro 30 días sptes. a vigencia esta ley y recaerán en funcionarios públicos, quienes pasarán a prestar funciones en régimen de comisión administrativa. Dentro diez días sptes. a vigencia esta ley, la Presidencia de la Asamblea General urgirá a órganos correspondientes designaciones miembros Comisión y sus suplentes. Proporcionará a dicha Comisión todos los medios necesarios al cumplimiento de su cometido.(art.24). Comisión una vez instalada podrá solicitar colaboración funcionarios públicos para actuar bajo su órdenes , que cumplirán funciones en régimen de comisión. A esos efectos el Presidente de la Comisión se comunicará directa y verbalmente con el jerarca del organismo en que reviste el o los funcionarios cuya colaboración requiera, los que en plazo tres días deberán constituirse para prestar funciones. De solicitud se labrará acta.(art.25). Comisión sólo podrá actuar a instancias de los interesados, con único cometido de declarar si los mismos se hallan o no comprendidos en beneficios de esta ley. Correspondiente petición podrá ser formulada por: a) personas no reintegradas a sus cargos o funciones de conformidad a lo preceptuado en arts. 1 y 2 y cuya efectiva reincorporación no se haya resuelto y notificado dentro de 10 días hábiles de efectuada la reclamación prevista en inc.2 art.3; b) personas que opten por ampararse directamente al beneficio jubilatorio establecido en art.13 y consideren necesaria una determinación expresa sobre su situación; c) causahabientes de personas beneficiarias de esta ley y fallecidas antes de su vigencia cuando fuere necesario determinar situación de causantes; d) Ex-funcionarios a que refiere art.34 cuando su derecho no fuera directamente reconocido por autoridad competente del organismo en que prestaron funciones. Interesados deberán formular sus solicitudes ante la Comisión dentro de 120 días sptes a fecha vigencia esta ley.(art.26). Organismos estatales y paraestatales estarán representados ante Comisión Especial por un funcionario por cuyo intermedio además Comisión relacionará con respectivo organismo en todas las actuaciones que estime necesarias par el cumplimiento de su cometido. Dentro 30 días sptes fecha vigencia esta ley, cada organismo deberá designar su representante y un suplente que sustituirá al titular en forma automática, y comunicarlo por escrito a Presidencia de la Asamblea General, que a su vez lo pondrá en conocimiento de Comisión. Para la Administración Central se designará un representante y un suplente respectivo por cada Ministerio. En caso de que un organismo no designe su representante ante la Comisión, las actuaciones que corresponden se efectuarán en su rebeldía. Si existieran dudas sobre unidad administrativa que deba designar un representante, se plantearán ante Comisión, que resolverá sin más trámite. Misma resolución podrá adoptar de oficio la Comisión cuando los estime pertinente.(art.27). Recibida petición del interesado se fijará audiencia a la que deberá concurrir el peticionante y representante del organismo involucrado. Audiencia se fijará con plazo mínimo 10 días y máximo 30 días contados desde fecha de petición. En la audiencia se oirán alegaciones de partes y se considerarán pruebas agregadas por ellas y las que solicite Comisión. Si complejidad de asunto lo requiere podrá fijarse otra audiencia con plazo máximo 30 días de efectuadas las audiencias que correspondieren.(art.28). Resoluciones Comisión serán notificadas en sus oficinas, a las que deberán concurrir diariamente los peticionantes y representantes organismos involucrados. Vencidos tres días hábiles de una resolución, ésta se considerará notificada aunque partes no hayan comparecido.(art.29). En caso que organismo involucrado en una petición no comparezca por intermedio de su representante a audiencia, ésta realizará en su rebeldía y se valorará como presunción favorable al peticionante incomparecencia de aquél.(art.30). Resolución de Comisión declarando al peticionante amparado en esta ley, deberá ser cumplida sin más trámite a todos los efectos en ella previstos.De dicha resolución se expedirá testimonio al peticionante y organismo que lo requiriere.(art.31). Peticionantes podrán actuar con asistencia letrada. Con sola presentación de petición, el letrado que la firma quedará investido de la calidad de representante del peticionante en términos y condiciones previstos en arts.159 y 160 del C.P.C, en lo pertinente. Peticionante, en todo momento podrá comparecer personalmente ante Comisión, así como sustituir a su representante, siempre que lo haga por escrito.(art.32). Comisión reglamentará su funcionamiento y actuaciones de las partes.(art.33). Disposiciones generales.(Capítulo V). Quedan amparados en beneficios de la ley: a) ex-funcionarios que a partir del 27-06-1973 y hasta 01-03-1985, debieron renunciar a sus cargos o funciones por resoluciones o situaciones de hecho incompatibles con independencia de su conciencia cívica o de sus opiniones técnicas; o que fueron forzados a renunciar por motivos políticos, gremiales o ideológicos. b) todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales y paraestatales en relación dependencia funcional y que en período comprendido entre el 13-06-1968 y el 27-06-1973 fueron separados de sus cargos o funciones por motivos ideológicos, políticos o gremiales, conforme a lo dispuesto en art.1 y demás disposiciones de esta ley. c) las personas que, habiendo adquirido derecho de acceder a función pública por vía de concursos u otros medios habilitantes, no pudieron tomar posesión de sus cargos por motivos ideológicos, políticos o gremiales. En casos previstos en inc.b) y c) los interesados concurrirán directamente ante Comisión Especial creada por art.23 de esta ley, a efectos determinados por art.26.(art.34). Condición procesado o condendo por Justicia Militar no obstará a aplicación de esta ley. Para quienes recuperaren su libertad con posterioridad a fecha vigencia presente ley, los plazos en ella establecidos se contarán desde que dicha libertad se haga efectiva.(art.35). Autoridades y jercarcas de organismos que omitan o demoren injustificadamente cumplimiento disposiciones de esta ley, serán funcional y patrimonialmente responsables de ello, con arreglo dispuesto arts.25, 181 numeral 6º, 193, 197, 198, 209 y concordantes de Constitución de la República.(art.36). Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Nación fiscalizarán correcto ejercicio de facultades conferidas por art.12, debiendo poner en conocimiento de Asamblea General y del Poder Ejecutivo, según corresponda, las irregularidades que constaten y las observaciones que formulen.(art.37). Habilitanse los créditos necesarios para cumplimiento disposiciones esta ley.(art.38). Esta ley entrará en vigencia en fecha de su publicación oficial.(art.39). Derógase Ley N7 15.601, de 19-07-1984, y demás disposiciones que se opongan a presente ley.(art.40).

Título: FUNCIONARIOS DESTITUIDOS. REINCORPORACION.-

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
15-02-1985	CSS	36/1985	Entrada a Cámara de Senadores.
15-02-1985	CSS	36/1985	Se da cuenta al Cuerpo. Tomo:287 Página:6 Diario:2

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
15-02-1985	CSS	36/1985	Texto proyecto inicial. Tomo:287 Página:6 Diario:2
10-04-1985	CSS	36/1985	Pasa a comisión. Tomo:288 Página:0 Diario:18 comisiones parlamentarias hasta la fecha.-
11-04-1985	CSS	36/1985	Recepción por parte de Dir.Gral.Comisiones.
18-04-1985	CSS	36/1985	Se ordena distribuido. CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN Dist.39/0 Proyecto de ley con exposición de motivos.-
16-04-1986	CSS	36/1985	Dir.Gral.Comisiones eleva.
16-04-1986	CSS	36/1985	Recepción del informe por parte de Secretaría.
16-04-1986	CSS	36/1985	Por reglamento de la Cámara de Senadores pasa a archivo. Tomo:297 Página:0 Diario:99